

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO AL INTERIOR DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL LOCALES.**

El suscrito, Dr. Ricardo Monreal Ávila, senador del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I. Argumentación**

Griselda Álvarez Ponce de León, primera gobernadora de un Estado de la República mexicana, sostenía que: "la voluntad de las mujeres de ser por ellas mismas es la revolución más acentuada que hemos tenido después de la rusa, la francesa y de la mexicana".

Esa lucha sigue vigente y la hemos y seguiremos dando en Senado de la República. No podemos permitir que sesgos machistas de quienes toman las decisiones en la vida pública local de nuestro país frenen los avances que hemos logrado a nivel federal. La integración paritaria en los órganos gubernamentales locales es una demanda urgente que nos corresponde asumir, es nuestro deber materializar la paridad de género en todos los espacios gubernamentales.

La verdadera transformación de México exige el cumplimiento de los compromisos que nuestro país ha adquirido desde la legislación doméstica, pero también en el ámbito internacional. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, ratificada por el Estado mexicano, corrobora la obligación que tenemos de eliminar todos aquellos aspectos que se traduzcan en discriminación, de tal manera que avancemos hacia una realidad caracterizada por la igualdad sustantiva en la esfera pública y política.<sup>1</sup>

Además, como ya se ha sostenido insistentemente, la igualdad de género es un derecho humano que se encuentra implícito en el artículo 1º de la Constitución

---

<sup>1</sup>Naciones Unidas, *Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer*, en línea, fecha de consulta: 14 de junio de 2019, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw.htm>

Política de los Estados Unidos Mexicanos y debe ser observado en los diversos escenarios que lo ameritan, no sólo permeando las realidades sino marcando la pauta a seguir en los órganos colegiados de los diferentes niveles de gobierno de nuestro país.

Visto desde el ángulo federal ha habido sin duda avances significativos: hoy México ocupa el primer lugar en Latinoamérica con la mayor cantidad de mujeres en el Senado y el segundo en la Cámara de Diputados, y el primer lugar en la clasificación de mujeres en los parlamentos entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.<sup>2</sup>

A través de las últimas elecciones celebradas en el territorio nacional los Congresos locales han logrado acortar la brecha de género, pues según información publicada por el INMUJERES actualmente el 48% de los legisladores locales son mujeres.<sup>3</sup>

Sin embargo, es inaplazable continuar cerrando las brechas de género que aún prevalecen y ello será posible a través del establecimiento del principio de paridad de género, no sólo en el ámbito federal, sino también en los espacios públicos locales garantizándolo en toda las legislaturas y los poderes judiciales de las entidades federativas.

De acuerdo con datos del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), las brechas persisten en el Poder Judicial, y son aún más grandes en el ámbito local, pues solamente el 39% de los juzgadores estatales son mujeres.<sup>4</sup>

En la reciente reforma constitucional en materia de paridad de género la integración de las legislaturas locales, así como de los poderes judiciales del mismo ámbito, no se consideraron, aun cuando los números no son alentadores para las mujeres en la dimensión local.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de garantizar la paridad de género de manera integral en todos los niveles, pongo a consideración la modificación al artículo 116 constitucional para incorporar el principio de paridad de género en los siguientes supuestos:

- i. Integración de las legislaturas de las Entidades Federativas, y
- ii. Nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales.

---

<sup>2</sup> IMCO, *Paridad de género en los congresos, ¿qué sigue?*, en línea, fecha de consulta: 14 de junio de 2019, disponible en: <https://imco.org.mx/temas/paridad-genero-los-congresos-sigue/>

<sup>3</sup> INMUJERES, *Indicadores básicos*, en línea, fecha de consulta: 14 de junio de 2019, disponible en:

[http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/panorama\\_general.php?menu1=8&IDTema=8&pag=1](http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/panorama_general.php?menu1=8&IDTema=8&pag=1)

<sup>4</sup> IMCO, Op. Cit.

Con el objeto de materializar esta propuesta, se pone a consideración la reforma del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

| Texto vigente de la CPEUM                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Propuesta de adición al cuerpo normativo del dictamen                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 116. ...</b><br/>...<br/><b>I. ...</b><br/><b>II. ...</b><br/>...</p> <p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...<br/>...<br/>...<br/>...<br/>...</p> | <p><b>Artículo 116. ...</b><br/>...<br/><b>I. ...</b><br/><b>II. ...</b><br/>...</p> <p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, <b>observando para su elección el principio de paridad de género</b>. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...<br/>...<br/>...<br/>...<br/>...</p> |

| Texto vigente de la CPEUM                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Propuesta de adición al cuerpo normativo del dictamen                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>...</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>IV. ... a IX. ...</b></p> | <p>...</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos <b>observando el principio de paridad de género y</b> preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>IV. ... a IX. ...</b></p> |

Con base en lo anteriormente expuesto, presento esta iniciativa mediante las que se propone modificar el artículo referido, para que de manera integral se observe el principio de paridad de género en la integración de los Poderes Judiciales locales, así como en las legislaturas de las entidades federativas.

### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se modifican las fracciones II y III del segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### Artículo 116. ...

...

**I.** ...

**II.** ...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, **observando para su elección el principio de paridad de género**. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

...

...

...

...

...

### III. ...

...

...

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos **observando el principio de paridad de género y** preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

...

...

IV. ... a IX. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución.

**TERCERO.** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el presente decreto deberá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los dieciocho días del mes de junio de dos mil diecinueve.

**Suscribe**

**Sen. Dr. Ricardo Monreal Ávila**